

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA INTERPRETACIÓN. UNA APROXIMACIÓN DESDE J. BMS. VALLET DE GOYTISOLO

Ma. Cruz DÍAZ DE TERÁN VELASCO

Para introducirnos en la temática de la interpretación de los principios generales del derecho, considero conveniente realizar previamente un breve resumen —de modo muy general— de las cuestiones que nos puedan servir para el planteamiento de aquello que deberemos resolver más adelante. Por ello, en primer lugar haré un esbozo de la interpretación en el campo del derecho así como su alcance en esta área, para, a continuación, detenerme, brevemente, en el concepto mismo de *principio general del derecho*. Todo ello desde la óptica del insigne jurista J. B. Vallet de Goytisoló.

Una vez centradas estas cuestiones, intentaré exponer al lector a través de las páginas que siguen, una panorámica general de la visión de Vallet en el tema que se plantea, haciendo una pequeña referencia a la particularidad de la aplicación de la *analogía iuris* en la proyección de los principios generales del Derecho. El artículo finaliza con unas notas a modo de conclusiones.

I. IDEAS PRELIMINARES

1. *Esbozo de la interpretación jurídica*

La primera cuestión que debe advertirse, según Vallet de Goytisoló,¹ es que, en el campo jurídico, se han dado muchas y muy variadas significaciones al verbo *interpretar*, así como al sustantivo *interpretación*. Éstas —con-

¹ Cfr. Vallet de Goytisoló, J.B., *Metodología de la determinación del derecho II*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1996, pp. 889 y ss.

tinúa— fluctúan entre, por un lado, la más amplia, la propia de la genuina *interpretatio* romana y, por otro, la concepción más restrictiva que tuvo la Escuela de la Exégesis, conforme a la cual la interpretación se redujo a la intelección de las normas legales para su aplicación mecánica al caso analizado.² Entre este amplio panorama que ofrecen las distintas significaciones, Vallet de Goytisolo opta por retornar al *concepto más amplio de la interpretación*. Y justifica su decisión argumentando que “la verdadera interpretación es siempre *interpretatio iuris*, y la denominada *interpretatio legis* no es sino una operación integrante de aquélla, la *intelectio legis*. Lo cual, por otra parte, para tener sentido debe recibirla de la naturaleza de las cosas, a la luz de los principios generales, y adecuarse a los hechos según sus diversas circunstancias y matices”.³ Por otro lado, se muestra partidario de la denominación de *intelección* frente a la de *interpretación* cuando ésta se emplea en su sentido restringido de entendimiento de las normas legales, consuetudinarias o establecidas negocialmente, ya sea por testamento, donación o contrato de cualquier clase.⁴

Otra cuestión que según Vallet de Goytisolo se debe tener en cuenta es que, según las diversas concepciones de la interpretación jurídica que se manejan, ésta se centra tomando como núcleo o elementos básicos distintos puntos que van desde

“la idea del Derecho, los valores, los principios generales del Derecho, el sistema —que constituye el contexto normativo—, o bien el sentimiento, la in-

² Como recuerda el propio Vallet de Goytisolo, en los jurisconsultos romanos (*Cfr.* entre otros, Ulpiano, *Digesto*, 1, 1, 10, 2.), en los glosadores y en los comentaristas medievales (*Cfr.*, por ejemplo, y entre otros, la *Ley Inter aequitatem* de Justiniana, párrafos que llevan las notas 120 a 122 y ss; desde la nota 144 al final; Santo Tomás, *S. Th.*, 2a. ed., 60, 1, resp., y 60, 5, resp.). La interpretación —en palabras de Vallet— “se hallaba anclada en el nivel práctico de la determinación del Derecho. Sin embargo, la Modernidad supuso un cambio en la labor interpretativa: los hombres de la Escuela de Derecho natural y de gentes se alejaron de la práctica y, con sus construcciones racionalistas, aspiraban a concebir modelos para el legislador. Con ello, abrieron las puertas al que podríamos denominar nivel político de la interpretación, en sentido lato, del derecho. Nivel reservado al legislador como formulador de la ley. Por lo cual a los juristas y jueces ya no les competiría sino la función de intelegir la ley (o sea la de interpretar en su nuevo significado restrictivo) a fin de aplicarla a los hechos conforme las reglas de su lógica formal. La elevación de la interpretación al nivel filosófico y su secuestro por el nivel político, la sacaron de su lugar natural, y como residuo de su genuina función se le dejaba únicamente la de intelegir y hacer aplicación de la ley. Con esto quedó restringido el significado de la palabra interpretar”. A su vez, la traslación en el siglo XIX de la tarea interpretativa al nivel científico, llevaría a la competencia de los juristas doctos lo que hasta entonces había sido cometido específico de los juristas prácticos. *Cfr.* Vallet de Goytisolo, J.B., *Metodología de la determinación del derecho II*, *cit.*, pp. 818, 889 y ss.

³ Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de la determinación del Derecho II*, *cit.*, pp. 817-818 (155).

⁴ *Ibidem*, p. 891.

tuición o el razonamiento del juez, o, en otra dirección, en la precomprensión de las cosas a las que se refiere el texto normativo, formándose el denominado círculo hermenéutico, o, en fin hasta el retornar conjugadamente la *rerum natura* y a la *natura rei* de la cosa singular de que se trate”.⁵ En este punto, el profesor coincide en sustancia con las concepciones del derecho romano clásico, del *mos italicus* y con las opiniones —más contemporáneas a su pensamiento— de Gény, Recaséns Siches, M. Villey, aunque, eso sí, con algunas matizaciones.⁶ Asimismo comparte la opinión de quienes consideran que las leyes positivas humanas tienen carácter instrumental para realizar la justicia que dimana de la naturaleza de las cosas.

Por tanto, según Vallet, para la metodología jurídica para la determinación del derecho y, más en concreto, en la interpretación, rescatar —en el sentido de explicar fundadamente— el genuino concepto de *dikaion*, de *ius* y sus derivados romances, como *quod iustum est* y la *res iusta*, acomodable a los que es justo *ex ipsa natura rei* es una cuestión esencial. De ahí que sostenga la necesidad de deconstruir como concepto básico, el concepto *postockamiano* de derecho. El cual, señala Vallet, al hacerse equivalente a la ley positiva y al derecho subjetivo, ha sido abandonado, por una parte, en poder del Estado y, por otra, ha provocado constantes reivindicaciones convirtiendo los pretendidos derechos subjetivos en campo de batalla de toda clase de apetencias, algunas legítimas, pero otras ilegítimas.⁷

⁵ *Idem*.

⁶ Conforme la concepción amplia de la naturaleza de las cosas comparte: 1) los primeros principios ético-jurídicos —o sea los de la ley natural en la terminología del Aquinaten— son captados por sindéresis de la propia naturaleza de las cosas por el *pensum naturale* y elaboradas por la *naturalis ratio*; 2) los valores dimanan también de las cosas, según la propia naturaleza de éstas, por una abstracción por división o representación del valor que en cada una se encarna. *Cfr. Ibidem*, p. 891.

⁷ Vallet de Goytisoló, J.B., *Metodología de la determinación del derecho II*, cit., p. 847. Posteriormente añade que “a mi juicio, no podemos prescindir de la atmósfera cultural en la que vivimos, que evidentemente nos influencia y también influya en quienes conviven con nosotros. Pero estamos dotados de libertad, inteligencia y razón suficientes para permitiéndonos observar críticamente esta atmósfera, como cualesquiera opiniones dominantes o comunes. No debemos perdernos en idealismos cerebritos subjetivos, que equivaldría a volar con alas de cera como intentó Ícaro, ni tampoco dejarnos arrastrar por la corriente de las opiniones, muchas veces manipuladas por los *mass media*. Ante ella debemos reaccionar críticamente, elevándonos a un plano más alto, por una parte, y, de otra, no apartando los ojos ni los pies de la realidad viva y concreta de las cosas”. *Ibidem*, p. 876.

2. *Aproximación a un concepto de los principios generales del derecho*

Al realizar una aproximación a cualquier tema relacionado con los principios generales del derecho, el primer problema con el que uno se topa es, precisamente, el problema de determinar su concepto.

Es impensable no mencionar al respecto el clásico de J. Esser, *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del derecho privado*. En ella, J. Esser señalaba:

“Principios del Derecho”, “ideas directrices”, “pensamientos jurídicos generales”: he aquí unos términos empleados continuamente por la Teoría y la Jurisprudencia, sin que jamás se haya procedido a un análisis sistemático de su respectivo sentido y alcance, ni se haya intentado siquiera arrojar luz sobre la función y procedencia de los conceptos en ellos expresados. De ahí deriva que estos conceptos elementales sean usados para las tareas más diversas, se les pida más de lo que puedan dar, se abuse de ellos como panacea universal para resolver todo linaje de cuestiones y se les enjuicie del modo más contradictorio.⁸

Es precisamente esta obra la que provoca que se empiece a sentir una especial inquietud por la cuestión de los principios generales del derecho.⁹ Por eso, en esta modesta aproximación a la interpretación de los principios generales del derecho no me he podido resistir aunque sea de modo esquemático, a exponer algunas de las ideas principales de Vallet sobre dichos principios.

Vallet parte de la distinción que recordó Elías de Tejada¹⁰ —formulada anteriormente por Orestano¹¹ entre principios generales de derecho —consistentes en la entraña de una institución jurídica determinada— y principios generales del derecho, que competen a los del derecho natural. Partiendo de esta distinción Elías de Tejada sostenía que los principios generales del derecho pertenecerían al saber filosófico. Sin embargo, Vallet

⁸ J. Esser, *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del derecho privado*, traducción de Eduardo Valentí, Barcelona, Bosch, 1961, p. 3.

⁹ Cfr. AAVV, *Los principios generales del derecho*, Madrid, Actas, 1993, p. 26 y ss.

¹⁰ Elías de Tejada, F., “Los principios generales del derecho en el artículo 1o. del Código Civil reformado en 1973”, *El título preliminar del Código Civil*, vol. I, parte general, Madrid, EDERSA, 1977, p. 87 citado por Vallet de Goytisolo, J.B., *Metodología de las leyes*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991, p. 354.

¹¹ Orestano, F., “Ancora dei principi generali di diritto”, *Rev. Internazionale di Filosofia del Diritto*, vol. IV, 1924, pp. 1923 y ss.

matiza esta conclusión de quien fuese su maestro y afirma que, además de los saberes *filosóficos, científicos y técnicos* del derecho¹² existen

los saberes prácticos, que no responden a la razón teórica no a la técnica, [...] sino que responden a la razón práctica u operativa, con su praxis, es decir: a un *agere*, no a un *legere* ni a un *facere*. Y esa praxis —propia de los jurisprudentes, no de los filósofos— ayuda tanto a la determinación y concreción de los primeros principios de la razón práctica, como al alumbramiento de los principios generales del Derecho de una comunidad dada y en especial, de los principios generales del Derecho de cada una de las diversas ramas del Derecho y de sus instituciones.¹³

Por ello, asume mejor el planteamiento de de Diego quien afirma que

los principios generales del derecho en su más alto y comprensivo sentido son materia propia del filósofo el derecho; empero hallándose ellos en la raíz misma de las instituciones jurídicas particulares no pueden ser extraños al jurista profesional, y a éste pertenecen desde luego y dentro de su competencia, cuando descienden de aquellas alturas, para encarnar en la vida, prestando espíritu, color y base a los preceptos de una legislación positiva. En el tránsito de una a otra esfera, lo que ganan en concreción y acaso en intensidad, lo pierden en amplitud y extensión; al fin, ese tránsito representa una mayor determinación, un acomodamiento en que la virtud del principio, antes generalísimo, se infunde en términos más particulares que a su modo lo disminuyen, derivando principios ya menos generales y más limitados.¹⁴

Por otro lado, Vallet se ha mostrado muy activo en subrayar la existencia, en España, de principios jurídicos propios dentro del marco de los territorios de derecho foral o especial. En su opinión, cada pueblo en el devenir de su historia, se va acomodando a sus diversas circunstancias de situación geográfica, comercial, social, etcétera. De este modo, los principios jurídicos se van fraguando y, a veces, revelando de uno u otro modo. Y, en su discurrir histórico, el pueblo los conserva o modifica en su tradición viva y, a veces, se le disuelven a medida que pierden su ser o lo cambian por propia transformación o por su asimilación a otros pueblos. Estos principios elaborados

¹² Distinción que F. Elías de Tejada —como observa el propio Vallet— sostiene nítidamente, *cfi. Tratado de filosofía del derecho*, II, lec. 5a., 1a. y 5a. y ss., pp. 195 y ss. y 200 y ss.

¹³ Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de las leyes*, *cit.*, p. 354.

¹⁴ Diego, F. C. de, *Estudio preliminar* de la versión española de la obra de Vecchio, G. del, *Los principios generales del derecho*, Bosch, Barcelona, citado por Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de las leyes*, *cit.*, pp. 355-356. Esta última afirmación posee una vertiente fundamental en el campo metodológico, no obstante, esta cuestión escapa al ámbito de estudio que aquí nos ocupa.

en la historia son también generales, pero no ya de ámbito universal sino del propio pueblo de que se trate.¹⁵ Y así, señala —recapitulando— que los principios tradicionales básicos de los derechos forales españoles (catalán, aragonés y navarro) son los siguientes: “su perspectiva realista y sentido común, el pluralismo y equilibrio de sus fuentes; el pactismo y la libertad civil, el de la elaboración del Derecho por las costumbres y su complemento por hábitos; el de la conservación de la casa —la masía o el caserío— en la familia, con su proyección en las capitulaciones matrimoniales y en el derecho sucesorio, y el principio ecológico”.¹⁶

II. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA INTERPRETACIÓN

En la perspectiva propia de una metodología de la determinación del derecho, Vallet sostiene que es fundamental advertir previamente que, por un lado, los principios generales del derecho no son propiamente normas jurídicas,¹⁷ no son reglas, ni siquiera en el sentido más general del término, sino “ideas jurídicas generales”, que “en virtud de su propia fuerza de convicción pueden justificar soluciones jurídicas”.¹⁸ Precisamente, para la necesaria concreción de tales soluciones jurídicas —dirá Vallet de Goytisolo—¹⁹ los principios generales son un instrumento esencial, porque “actúan como si fuesen hilos conductores en la especificación de supuestos de hecho concretos y la determinación de sus consecuencias”. Y, por otro lado, juzga necesario tener presente la distinción que él mismo realiza con relación a los seres humanos y el orden jurídico, de las distintas clases de principios generales.²⁰ Así distingue desde diversas perspectivas entre: a) los principios generales del derecho, predominantemente filosófico-jurídicos y los principios generales de derecho, científico-prácticos;²¹ b) principios de derecho natural —genuinamente ético-jurídicos—,²² principios tradicionales —forjados en el discurrir de la historia de cada pueblo—²³ y principios políticos.²⁴ La pers-

¹⁵ Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de las leyes*, cit., p. 353.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 453 y 454. Más sobre esta cuestión, entre otros, en AAVV, *Los principios generales del derecho*, Madrid, Actas, 1993.

¹⁷ *Cfr. Ibidem*, *Metodología de la determinación del derecho II*, cit., p. 909.

¹⁸ Larenz, K. *Metodología*, ts. II y V, 4, pp. 465 y ss.

¹⁹ Vallet de Goytisolo, J. B. *Metodología de la determinación del derecho II*, cit., p. 909.

²⁰ *Cfr.*, Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de las leyes*, cit., pp. 354-512 (142).

²¹ *Ibidem*, p. 354 (142).

²² *Ibidem*, pp. 365-411 (147-162).

²³ *Ibidem*, pp. 445-454, 174 y 176).

²⁴ *Ibidem*, pp. 455-462 y 177-179).

pectiva que aquí nos ocupa es la destinada a la determinación del derecho, es decir, tratar de observar cómo deben emplearse los principios generales para la labor de interpretación de derecho, por lo que se dejará de lado las cuestiones concernientes a su configuración.

Para esta labor, defiende, por una parte, detenerse en los principios ético-jurídicos superiores, así como atender al principio o a los principios básicos correspondientes a la rama jurídica de que se trata. Y, por otra parte, sostiene que cada principio se conjugue “con aquellos otros que le resultan tangentes, se le contraponen o lo complementan”.²⁵

De este modo —según Vallet—, queda de manifiesto que las metodologías de las leyes y de la ciencia expositiva y explicativa —sistemática— del derecho pueden proporcionar un valioso servicio a la metodología de la determinación del derecho, concretamente con referencia a la actuación de los principios generales del derecho.²⁶ Argumenta estas afirmaciones señalando que la metodología de las leyes puede mostrar la génesis y contenido ético fundamental del principio al que acudimos para determinar el derecho. Y la ciencia del derecho, por medio del empleo metodológico de los principios generales, puede proporcionarnos lugares o puntos de vista indicativos en el tema que nos ocupa, tanto a fin de precisar la dirección ético-jurídica de cada principio, como para orientarnos en la perspectiva general de aquellos principios diversos que se entrecruzan.²⁷

Continúa Vallet señalando que una peculiaridad de la actuación de los principios —dejando al margen el abanico de principios de notable variedad, en cuanto concreciones distintas adecuadas a las circunstancias físicas sociales y económicas en los que se desenvuelven, y que en la interpretación sirven para dotar de sentido a las normas— es que la actuación de un mismo principio puede invocarse tanto a favor de una como de la otra parte; o de terceros afectados, y no solo de uno mismo sino del prójimo o de la comunidad social.

²⁵ A modo de ejemplo, Vallet de Goytisolo explica que el caso de la aplicación del principio del *favor partitionis* (por el que, en caso de duda, debe mantenerse la validez de la partición de la herencia). Cfr. *El principio del “favor partitionis”*, 3, “Academia sevillana del notariado”, IV, 1981, pp. 187-212, o A.D.C. XLIII-I, 1990, pp. 5-24, y *Estudios de derecho sucesorio*, IV, 2a. ed. pp. 564 y ss.

²⁶ Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de la determinación del derecho II*, cit., p. 910.

²⁷ *Ibidem*. Así, en el segundo aspecto, Vallet de Goytisolo utiliza en su *Panorama del derecho de sucesiones*, los principios del derecho sucesorio “no sólo para exponer tal disciplina sino también para orientar la solución de diversas cuestiones concretas con el fin de, con ellas, poder dar sentido a las normas reguladoras”. Cfr. Vallet de Goytisolo, J. B., *Panorama...*, Madrid, Civitas, 1984.

Por otra parte, puede suceder que un caso presente una especificidad tal que suponga la exclusión de la aplicabilidad de un principio y ello aun el caso de que por su generalidad aparentemente lo comprenda. Esta observación le lleva al autor a afirmar que “al concretarse los primeros principios en los de segundo y de ulterior grado, éstos, sin limitar aquéllos, delimitan el ámbito de aplicación, que ajustan y adecuan a las circunstancias concurrentes. Con esto, puede evitarse, incluso, que su consideración produzca consecuencias contrarias al mismo”.²⁸

En el supuesto de que varios principios concurren entre sí, cabría la posibilidad de que se neutralizasen entre ellos. No obstante, lo más común será —señala Vallet— que únicamente se complementen o que se delimiten y que perfilen de manera recíproca su influencia en el cada caso concreto.

En cualquier caso, para entender su argumentación es conveniente no perder de vista su punto de partida: que los principios se obtienen a través de la razón práctica (*sensum naturale*), por *sindéresis* a la vista de la naturaleza de las cosas y, por tanto, es preciso no olvidar que todas sus variantes y matices concretos deben ser atendidos en la interpretación, “ya se efectúe ésta por mediación de la normas o bien contra ellas excluyéndolas o rectificando su resultado por equidad”.²⁹ Por eso, el autor no se cansa de recordar la precisión al reflexionar y la constante interacción que se da entre los principios —tanto los que están en la conciencia como los formulados— y la consideración de las cosas.³⁰

III. LA *ANALOGÍA IURIS* EN LA PROYECCIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Advierte Vallet que un problema que puede acarrear el concepto amplio y genuino de la interpretación —el de la *interpretatio* romana clásica— es que la analogía forma parte importantísima de la interpretación. Si embargo, “si la interpretación se reduce a la intelección y aplicación de las normas la analogía queda fuera de ella, salvo si la desfiguramos completamente presuponiendo o fingiendo que el legislador ha percibido todo lo analógico que escapa a sus palabras”.³¹

²⁸ Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de la determinación del derecho II*, cit., p. 912.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Esta cuestión —la del ir y venir de la mente a las cosas y viceversa— ha sido en repetidas ocasiones puesta de manifiesto por el autor que se comenta. La primera vez en *Panorama de derecho civil*, II, III, B. d, pp. 75 y ss.

³¹ Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de la aplicación del derecho II*, cit., p. 957. Señala que ya Gény hizo esta observación. Cfr. Gény, *Interpretación y fuentes*, pp. 530 y ss y 165. No

En lo que afecta en concreto a la relación entre *analogía iuris* y los principios generales, son varios los autores que han llegado a identificarlos. Bobbio³² había identificado la *analogía iuris* con el recurso a los principios generales del derecho. Años más tarde aceptó una matización hecha por Baratta³³ y concluyó afirmando que “para hacer posible esa analogía se requiere la condición de la asunción de un principio general y, a su vez, que la norma o normas particulares tomadas en consideración sean consideradas como aplicación específica de aquella norma general inexpressada, viniendo a ser, en definitiva, como una mirilla o un indicio del principio general acabado”.³⁴ También señaló que la función de los principios generales comprende bastantes más funciones.

La posición contraria la sostuvo, en 1954, Boscarelli, para quien el recurso a los principios generales no podía ser reconducido “a un concepto de especie de analogía”, indicando que, así se comprueba por “el hecho de que ninguno de los elementos característicos de la analogía es común a los principios generales”.

Ante estas dos posturas, Vallet³⁵ considera que toda *ratio* —*iuris* o *legis*— “puede formularse en forma de principio o regla más o menos general”. Y afirma que la aplicación de los principios puede realizarse directamente —interpretando una norma u operando de manera supletoria— o bien de modo indirecto si tiene semejanza con otra u otras normas en las cuales ese principio destaca, y, en ese caso, la aplicación analógica consiste en este procedimiento indirecto. En todo caso —concluirá nuestro autor en pala-

podemos deternos más en esta cuestión.

³² Cfr. Bobbio, N., voz “Analogía”, *Novissimo Digesto Italiano*, I, 1957, p. 605. Vallet pone de relieve que ya antes Carnelutti había manifestado que las dos hipótesis “son distintas” pero “en realidad se trata de dos grados de un procedimiento idéntico. La analogía requiere siempre la reducción de la disposición expresa a principio, y la diferencia sólo se refiere a la mayor o menor amplitud o generalidad” (Carnelutti, *Teoría general*, 2a. ed., 39, versión española, p. 117).

³³ Baratta, A., “Note in tema d’analogia giuridica 2”, *Studi in onore de Emilio Betti*, vol. I, Milan, Giuffrè, 1962, pp. 574 y ss: “Aplicar una norma significa en efecto hallar la máxima de decisión subsumiendo el caso bajo el supuesto de hecho previsto en aquella y, por lo tanto, aplicar un mandato. Por el contrario, la máxima de decisión hallada a través de un principio no está fundada en un mandato (que presupone un supuesto de hecho) sino sobre la *ratio* de otro mandato, esto es sobre el “principio normativo” de la regla que disciplina casos similiares (*analogía legis*) o materias análogas (*analogía iuris* imperfecta), o que, por su mayor generalidad, se considera sometido al entero ordenamiento jurídico (*analogía iuris* propiamente dicha)”.

³⁴ Bobbio, N., voz “Principi generali de diritto”, *Novissum Digesto Italiano*, XIII, 1966, pp. 895 y ss.

³⁵ Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de la determinación del derecho II*, cit., p. 961

bras de M. Atienza—³⁶ “la analogía sería el procedimiento discursivo y los principios un material necesario para el mismo”.

IV. NOTAS FINALES

Vallet de Goytisolo, con alguna salvedad,³⁷ sigue las consideraciones que K. Larenz³⁸ hace acerca del empleo de los principios generales del derecho en la interpretación. En síntesis, y con sus palabras, tales consideraciones serían:

a) Como los principios no son propiamente reglas, ni siquiera concebidas de forma muy general, sino “ideas jurídicas generales”, o “pautas directivas de formación jurídica que en virtud de su propia fuerza de convicción, pueden justificar soluciones jurídicas”, resulta que consecuentemente requieren una concreción —o “concretización” como dice su traducción— que pueda producirse en diversos grados; para la cual, en general, actúan como si fueran hilos conductores para la especificación en supuestos de hecho concretos para la determinación de sus consecuencias.

b) No cabe, en caso alguno, aplicar esos principios, ni los subprincipios de ellos derivados, con método deductivo, silogístico, en dirección única. Se requiere para su concreción un doble movimiento; ya que, “el principio se aclara con sus concreciones y éstas por su unión perfecta con el principio”.

c) Con este esclarecimiento recíproco se estructura hermenéuticamente “el proceso de comprender en sentido estricto”. Para ello se requiere, “en primer lugar, la existencia de un orden jerárquico interno”, y, en segundo término, se precisa “la armonía totalmente «programada» de diferentes principios de igual rango en los diversos grados de concreción”. Estos principios en parte se complementan y, en algunos sectores parciales, se restringen recíprocamente, no estando siempre determinado hasta el final el límite a partir del cual un principio cede el primer lugar al otro”.

Por último, señala Vallet que para poder captar el sentido de cada principio general, es necesario realizar una actividad previa: analizar su “composición genética dimanante”, es decir, si se trata de un principio ético-jurí-

³⁶ Atienza, M., *Sobre la analogía en el derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Madrid, Civitas, 1986, conclusión 18, p. 185.

³⁷ Critica que Larenz, K., como la mayoría de los seguidores de la *Wertungsjurisprudenz*, no comprendan que en el ir y venir de la mente a las cosas y viceversa el camino entre ambos términos deba recorrerse en cada dirección por completo y no sólo cada dirección en parte hasta un punto de encuentro. Cfr. Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de la determinación del derecho II, cit.*, p. 913,

³⁸ Larenz, K., *Metodología*, ts. II y V, 4, p. 376 y ss.

dico, como el de *buena fe*, o bien derivado de una pauta de justicia: *bien común*, *igualdad geométrica* o *igualdad aritmética*, o de los que derivan corolarios del *bien común*: *interés familiar*, *estabilidad de la propiedad*, *seguridad jurídica*, etcétera. Y ello porque, puesto que la concreción de los principios se realiza por grados, de igual modo deben llevarse a cabo —si bien ascendente— los análisis precisos para determinar el sentido de cada uno.³⁹

³⁹ Vallet de Goytisolo, J. B., *Metodología de la determinación del derecho II*, cit., p. 913.